AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. NO PUEDEN REALIZAR ACTIVIDADES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL.—De conformidad con lo prescrito en el artículo 34, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en los procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político, en tanto que la participación de las organizaciones de observadores se limita a ser, en ocasiones y cuando más, el conducto por el cual se tramita el registro de ciudadanos observadores electorales y se imparte capacitación a los mismos. Pretender que las agrupaciones políticas nacionales pueden actuar en los procesos electorales federales como observadores y, así, al margen de las actividades participativas que limitativamente se les establece en el código electoral, sería admitir que las propias agrupaciones políticas nacionales, en el supuesto de que suscriban un acuerdo de participación con un partido político, pueden ser el objeto de su propia observación, lo cual resulta fáctica y jurídicamente incompatible.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-009/97.—Alianza Cívica, Agrupación Política Nacional.—14 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/97.—Alianza Cívica, A.C. Agrupación Política Nacional.—14 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 35, Sala Superior, tesis S3EL 003/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 257.